Ordenanza Municipal sobre Publicidad

Aprobada por acuerdo de fecha: 28.06.96
Publicación B.O.P.: 24.07.96 (Corrección errores 25.09.96)

Modificada por acuerdo de fecha: 29.11.00
Publicación B.O.P.: 23.02.01

Modificada por acuerdo de fecha: 27.05.2005
Publicación B.O.P.: 12.09.2005 (rectificación: BOP 21 de septiembre de 2005)

Ordenanza Municipal sobre Publicidad

ÍNDICE

TÍTULO I NORMAS GENERALES

TÍTULO II NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO

TÍTULO IV INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.-

1.1 OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, y en sus aspectos sustantivo y procedimental.

1.2 CONCEPTO

A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan

1.4 MODALIDADES DE PUBLICIDAD

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

Publicidad Estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

Publicidad Móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.

Publicidad Aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

Publicidad Impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

Publicidad Audiovisual Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos eléctricos o electrónicos.

1.5 ASPECTO TRIBUTARIO

Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza

fiscal, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la Concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

ARTÍCULO 2.-

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso

privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

ARTÍCULO 3.-

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES

3.1.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los entornos de los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural, no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas incoados o declarados no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente, o bien se encuentren validados patrimonialmente los planes especiales de protección de las áreas afectadas por la declaración de Bienes de Interés Cultural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

b) En los edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del

Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad con nivel de protección 1, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan

difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen.

En los edificios incluidos en el Catálogo con los niveles de protección 2, 2 bis y 3, salvo los

rótulos que se adosen a los huecos de planta baja cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado y los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.

c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

d) En las áreas comprendidas en Planes Especiales, incluidos en el capítulo segundo del Título segundo de las normas urbanísticas del P.G.O.U., excepto en las condiciones siguientes:

• En los planes especiales de Protección y Reforma interior (PEPRI´s) del centro histórico de Valencia (CHP-1) se estará en lo dispuesto en sus ordenanzas.

• En el Ensanche protegido (ENS-2), mientras no se redacten los Planes Especiales indicados en el artículo 6.21 de las Normas Urbanísticas (N.U.) del Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.), salvo los rótulos adosados en plantas bajas y primera cuando ésta se incorpore compositivamente a la baja, tratamiento de medianera con carácter duradero (pinturas o elementos similares), banderolas, pancartas y proyectos especiales de pancartas en andamios de obra con las condiciones de esta Ordenanza.

• En las zonas Grao- Cabanyal (CHP-2), Poblats y Pobles del Nord, del Sud y de l´Oest(CHP-3) mientras no se redacten los Planes Especiales de Protección y Reforma Interior indicados en el artículo 6.8 de las N.U. del P.G.O.U., salvo las vallas publicitarias en solares, rótulos adosados en plantas bajas y primera cuando se incorpore compositivamente a la baja, tratamiento de medianeras con carácter duradero (pinturas o elementos similares), banderolas, pancartas y proyectos especiales en andamios de obras, con las condiciones de esta Ordenanza.

e) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

f) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) b) y d).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

g) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin prejuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

h) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.

i) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

j) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

k) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal de julio de 1988 y por la Ley de

Carreteras de la Comunidad Autónoma Valenciana de 27 de marzo de 1991.

l) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma, asimismo en edificios en situación de Fuera de Ordenación Sustantivo, según lo dispuesto en la D.T. Novena de las N.U. del P.G.O.U.

m) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo

expreso.

3.2.- Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

3.3.- No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto,

forma o contenido sean contrarias a las leyes.

3.4.- Tampoco se autorizarán:

a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

b) Los anuncios reflectantes y

c) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

3.5.- Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención.

TÍTULO II: NORMAS TÉCNICAS. REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA

ARTÍCULO 4.-

PUBLICIDAD ESTÁTICA

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas publicitarias
- Carteles
- Banderolas y Pancartas
- Rótulos

ARTÍCULO 5.-

VALLAS PUBLICITARIAS

5.1.- Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

5.2.- Las dimensiones máximas no superarán los 4.5 metros de altura y 8.5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.3 metros, que podrá ampliarse hasta 0.5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.5 metros del plano de la cartelera.

5.3.- La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, un digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

ARTÍCULO 6.-

VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

ARTÍCULO 7.-

VALLAS PUBLICITARIAS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA

Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

7.1.- Suelo no urbanizable y Urbanizable:

No se permitirá en el suelo no urbanizable la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de, cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U., la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno, las agrupaciones de vallas publicitarias con las siguientes condiciones:

a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 50 metros cuadrados.

b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.

c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 8 metros lineales.

La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

7.2.- Suelo Urbano:

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:
- Medianeras de edificios
- Solares
- Vallados de protección y andamios de obras

7.2.1 Vallas publicitarias en medianeras de edificios.

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del P.G.O.U.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.58.2 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. y la superficie destinada a las carteleras no superará un tercio (1/3) de la superficie de la medianera, siendo su saliente máximo de 0.3 metros.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras, realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

7.2.2 Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el artículo 3.58 d de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. en relación con el artículo 31 de la Ordenanza Municipal de Limpieza, y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias, con las siguientes condiciones:

a) En la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste.

b) La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 7.5 metros medidos desde la rasante de la calle, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

c) Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (8.5 metros).

d) La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será la equivalente al 50 % de la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental; celosías, lamas u otros elementos de unión diseñados al efecto, sin que puedan, en ningún caso utilizarse como soporte de manifestaciones publicitarias. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar.

e) La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 2 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación entre vallas y éste será igual a la altura de la valla.

f) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

No obstante podrá concederse una prórroga de dicha licencia a petición del interesado siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el vallado de protección de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento del solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de vallas publicitarias.

7.2.3 Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras.

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.

b) Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares.

c) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificio, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en las mismas condiciones que las vallas publicitarias en solares.

ARTÍCULO 8-

CARTELES.

8.1.- Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

8.2.-Se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.-

BANDEROLAS Y PANCARTAS.

9.1.- Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

9.2.- Las banderolas sólo podrán instalarse en:

a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los periodos electorales a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo electoral. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de éstas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un periodo no superior a dos meses, que deberán ser retirados en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

9.3.1.- Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía, en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante periodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio

profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.

b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por las brigadas municipales a costa de los titulares de la licencia.

9.3.2.- En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 % de su superficie a mensajes publicitarios.

ARTÍCULO 10
RÓTULOS

Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallan protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o periodo superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

ARTÍCULO 11
RÓTULOS EN DOMINIO PÚBLICO

Sólo se permitirá la instalación de rótulos en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Excelentísimo Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Los anuncios luminosos podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante el periodo de las fiestas falleras (del 1 al 19 de marzo).

1. Los anuncios luminosos sólo podrán instalarse suspendidos en la Vía pública como parte integrante del alumbrado de adorno de las calles de la demarcación de la falla correspondiente.

En todo caso, cada comisión fallera vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el periodo festivo. De no hacerlo en el plazo de 10 días, lo harán los servicios municipales previo el oportuno requerimiento a costa de aquella.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

2. Serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales, y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso.

A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles.

b) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la Libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

c) Los anuncios luminosos deberán diseñarse de forma Integrada en el conjunto de anuncios luminosos de la falla.
Su tamaño no excederá, en ningún caso, del resto de tiras de iluminación. Se deberá colocar dentro de la demarcación de la falla solicitante y en el entorno del conjunto de adornos, debiendo ser como mínimo un conjunto de 15 tiras y la separación entre las distintas unidades no será superior a 15 metros.

d) Se autorizará un único anuncio luminoso por cabecera de Calle iluminada que cumpla los requisitos mínimos del párrafo anterior, e irá ligado necesariamente a otro que expresará el nombre de la comisión fallera solicitante.

ARTÍCULO 12
RÓTULOS EN DOMINIO PRIVADO PERCEPTIBLES DESDE LA VÍA
Sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

12.1.- Suelo urbanizable y no urbanizable:
En suelo No Urbanizable no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios.
En suelo Urbanizable cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del P.G.O.U., la Ley de Carreteras y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 4 metros de longitud y 7 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0.30 metros. La distancia mínima entre rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

12.2.- Suelo urbano:

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

• Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
• Rótulos en locales de plantas superiores.
• Rótulos en coronación de edificios.
• Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
• Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

<u>12.2.1.- Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja.</u>

1. Estos podrán clasificarse en:
• Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.
• En bandera, cuando se supere el citado vuelo.

2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 % del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0.4 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las N.U.

4. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0.3 metros.

5. Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.5 metros de la rasante de la acera.

6. Se cuidará de, manera especial el diseño y su integración en el entorno urbano de los anuncios que pretendan instalarse en los edificios incluidos en el Catálogo, en los Centros Históricos Protegidos (CHP) y Ensanche protegido (ENS-2), mientras no se redacten los Planes Especiales de Protección que se indican en las N.U. del P.G.O.U.

12.2.2.- Rótulos en locales de plantas superiores.

Sólo serán autorizables:

1 En edificios de uso exclusivo terciario comercial diseñados originariamente para ese fin, la instalación de rótulos adosados en paños ciegos de fachadas siempre que estén compuestos de letras sueltas cuya altura no sea superior a 1 metro, sin marcos de contorno y que no se sobrepongan a los huecos, antepechos de balcones y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, no podrán sobresalir más de 0.30 metros del plano en el que se sitúe. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

2 En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario rótulos adosados, que no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible con un vuelo máximo de 0.30 metros del plano de la calzada. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre sus fachadas.

3 En fachadas de edificios de uso exclusivo terciario comercial, excepcionalmente, rótulos en bandera con un saliente máximo de 1 metro desde la alineación de fachada, con una altura máxima del tercio del edificio y fondo máximo de 0.30 metros, quedando libre la planta baja y siempre que la proyección de su punto más saliente quede a una distancia mínima de 0.40 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las N.U.. La rotulación será exclusiva del conjunto del inmueble para definir su componente terciaria, sin dispersión de mensajes publicitarios sobre su fachada.

12.2.3.- Rótulos en coronación de edificios.

1 Serán autorizables en edificios que no se encuentren en situación de Fuera de Ordenación Sustantiva, con autorización expresa de la comunidad de propietarios.

2 La ubicación de estos rótulos será paralela al plano/s de fachada/s del edificio donde se pretendan instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de la fachada.

3 Habrá de componerse de letras sueltas, sin marcos de contorno y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 metros. Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.

4 No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U. En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar a los 3 metros.

5 En edificios de uso exclusivo terciario comercial, categorías 2 y 3 según las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., la altura máxima del rótulo será de 3 metros independientemente de su altura de cornisa.

6 No podrán instalarse rótulos en coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

7 No se permitirá la instalación de rótulos en coronación de edificios en el ámbito declarado del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia como Bien de Interés Cultural por Decreto de 3 de mayo de 1993 de la Generalitat Valenciana. Podrá denegarse la instalación de un rótulo en coronación de edificio que altere la percepción o el carácter de los edificios catalogados por el P.G.O.U., Monumentos y Jardines Históricos declarados Bienes de interés Cultural.

12.2.4.- Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.

Sólo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

12.2.5.- Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.-

No se admitirá en ninguno de estos casos la instalación de rótulos.

ARTÍCULO 13

PUBLICIDAD MÓVIL

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable del Servicio de Circulación y Transportes municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

ARTÍCULO 14.-

PUBLICIDAD AÉREA

Será susceptible de utilizar publicidad aérea en las siguientes modalidades:

1) Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.

2) Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

El ayuntamiento podrá autorizar en casos excepcionales (fiestas populares, etc.) la instalación de globos cautivos o estáticos en el cauce viejo del Turia.

ARTÍCULO 15.

PUBLICIDAD IMPRESA

Se autorizará el reparto de publicidad empresa en los siguientes casos:

1) En periodo de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

2) Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro.

3) Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas.

En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.

ARTÍCULO 16.-

PUBLICIDAD AUDIOVISUAL

La publicidad acústica quedará limitada a los horarios del comercio o especialmente autorizados en cada caso; la potencia de los altavoces no podrá ser superior, en función de la zona en que se desarrolle, a los niveles de recepción externos que fija la ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD Y SU PROCEDIMIENTO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 17.-
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

No precisarán de dicha licencia:

a) las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.

b) Las placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0.10 metros cuadrados.

c) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.

d) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0.5 metros cuadrados.

ARTÍCULO 18.-
DE LA TITULARIDAD

18.1.- Podrán ser titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas e inscrita en los Registros Públicos que procedieran. A estos efectos se crea el Registro municipal de Empresas Publicitarias que se gestionará por el Servicio Municipal al cual se le haya encomendado el control y tramitación de las autorizaciones de los actos publicitarios. En dicho registro deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a esta actividad.

Para ser inscrito en el Registro municipal de Empresas Publicitarias, los interesados deberán formular la correspondiente solicitud y aportar la siguiente documentación:

1) En el caso de personas físicas:
- Copia cotejada del N.I.F.
- Licencia de Actividad.
- Acreditar la inscripción en la matrícula correspondiente el Impuesto de Actividades Económicas.
- Memoria de actividades en la que se especificarán medios técnicos y humanos con
- los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como experiencia en el
- sector publicitario.

2) En el caso de personas jurídicas:
- Copia cotejada del C.I.F.
- Copia o testimonio de Escritura de Constitución, acompañada de acreditación de su inscripción en el Registro Público que proceda.
- Licencia de Actividad.
- Acreditación de la inscripción en la matrícula correspondiente en el Impuesto de
- Actividades Económicas.
- Memoria de Actividades en la que se especificarán medios técnicos y humanos con los que se cuenta para el desarrollo de la actividad, así como experiencia en el sector publicitario.

En ambos casos las personas físicas y jurídicas, deberán acreditar para su inscripción en el Registro municipal de Empresas publicitarias la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños que puedan derivarse de la actividad.

La inscripción en el Registro municipal de Empresas Publicitarias tendrá carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de 5 años, quedando automáticamente caducada si no se solicita su renovación en tiempo y forma, con un plazo de antelación de 6 meses.

Concedida la inscripción en el Registro municipal de Empresas Publicitarias, para obtener licencia para la ejecución precisas y concretas no será necesario acreditar los requisitos anteriormente exigidos para su inscripción, sin perjuicio de que deban aportar la documentación exigida por el artículo 19.

18.2.- La titularidad de la licencia comporta:

a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

ARTÍCULO 19
SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

19.1.- Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Excmo. Ayuntamiento de Valencia de la siguiente documentación:

a) Instancia debidamente cumplimentada.
b) Carta de pago de haber satisfecho el ingreso de la Tasa o Precio Público liquidado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
c) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:
1) Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la Ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
2) Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se pretenda instalar el elemento publicitario, con justificación técnica de los elementos estructurales sustentantes necesarios para su estabilidad y seguridad, hipótesis de cálculo y seguridad frente a la acción del viento.
3) Planos de situación (escala mínima 1:1.000), emplazamiento en el solar, edificio, etc. (escala mínima 1:100), secciones y alzados tanto del elemento como de las fachadas, cierres o elementos verticales sobre los que se instale, en los que se refleje exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre los paramentos verticales, de la totalidad del elemento publicitario y su estructura sustentante (escala mínima 1:100).
4) Mediciones y presupuesto.

5) Fotografías a color, tamaño mínimo 13 x 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.

6) Proyecto específico de las instalaciones eléctricas de acuerdo con la normativa vigente, en caso de que se trate de un elemento luminoso o con mecanismos que precisen instalación eléctrica de lo que en cada caso se requiera por la Unidad Técnica de Alumbrado.

d) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y en su caso acuerdo de la Comunidad de propietarios.

e) Acreditación para las personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria de estar inscritos en el Registro municipal de Empresas Publicitarias.

19.2.- Según las distintas modalidades de manifestación publicitaria se exigirá lo siguiente:

a) En vallas publicitarias y manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con pinturas o elementos similares: los requisitos indicados en los apartados a), b), c), d) y e) del epígrafe 19.1.

b) En rótulos: los requisitos siguientes:

b.1) En aquellos rótulos cuya superficie sea inferior a 2 metros cuadrados, sólo serán exigibles los puntos a), b), d) y c.5) del epígrafe 19.1

b.2) En aquellos rótulos suya superficie sea mayor de dos metros cuadrados, será exigible lo indicado en los apartados a), b), c), d) y e) del epígrafe 19.1

c) En banderolas: serán exigibles los apartados a), b), c.2), c.3), c.5), d) y e) del epígrafe 19.1

d) En pancartas en andamios de obra: Será exigible los apartados a), b), c) d) y e) del epígrafe 19.1

e) En rótulos con iluminación: Independientemente de su superficie, además de lo indicado en el punto b de este epígrafe, se exigirá lo dispuesto en el punto c.6) del epígrafe 19.1

f) En Publicidad móvil: Cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos destinados a tal fin, lo indicado en los apartados a), b) y e) y los solicitantes de la correspondiente autorización deberán acompañar a la misma, el permiso de circulación del vehículo, ficha técnica I.T.V. y croquis de la instalación, sin prejuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones, se consideren necesarios por los Servicios Técnicos de Circulación y Transportes en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal.

g) En Publicidad aérea: Se aportará la documentación que exija la legislación específica aplicable. En el caso de globos cautivos o estáticos, se acompañara además certificado de técnico competente sobre características y cualidades y lo expresado en el punto c).

h) En los supuestos anteriores, si además la instalación ha de situarse en zonas forestales o su proximidad, deberá ser informada previamente por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

19.3.- En el caso de vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, los solicitantes de la licencia deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos. Si el solicitante fuera una empresa física o jurídica inscrita en el Registro municipal de Empresas

Publicitarias, deberá acreditar estar al corriente en el pago de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

19.4.- Las vallas publicitarias, rótulos en plantas superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia de instalación, si no hubiesen variado las condiciones urbanísticas ni las características técnicas del elemento para solicitar una nueva licencia no será necesario aportar el proyecto técnico indicado en el artículo 19.1c, aportando en su defecto certificado suscrito por técnico competente y visado por su Colegio profesional, de que la instalación se encuentra en las debidas condiciones de estabilidad y seguridad.

En el certificado de seguridad deberá figurar necesariamente la referencia del expediente en que se haya tramitado la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 20
DE LA VIGENCIA, EFICACIA Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS
20.1.- Vigencia de las licencias.-
Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la Resolución que las otorgue. Si en la
Resolución no se estableciera plazo de vigencia, éste será con carácter general el siguiente:

- Las vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.
- El resto de los soportes publicitarios se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subrogue en los derechos de éste, deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de 15 días.
En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en las que deberá constar:
- EMPRESA
- NÚMERO RESOLUCIÓN ALCALDIA
- FECHA (AUTORIZACIÓN)

En rótulos publicitarios de más de 1 metro cuadrado de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha y número de Resolución de Alcaldía por la que se ha autorizado.
La falta de alguno de estos requisitos, se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

20.2.- Eficacia de las licencias.-
La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

20.3.- De la revocación de las licencias.-
Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circustancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.
Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso
de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico artísticas del inmueble, calle o zona.

TÍTULO IV
INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN BIENES DE TITULARIDAD MUNICIPAL
DOMINIO PÚBLICO: USO PÚBLICO Y SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 21

21.1.- El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

21.2.- La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender sólo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán en su caso revertir al municipio una vez finalizada la concesión.

ARTÍCULO 22

22.1.- Sólo se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:

a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados, instalados por la empresa concesionaria. El ayuntamiento fijará, en cada caso, en el correspondiente pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotulados de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.

b) En cualquier otro destinado a la información ciudadana 22.2 Los pliegos, con arreglo a los cuales se conceden dichas concesiones, determinarán, además de las dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que, en cada caso, procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimara conveniente.

22.3.- Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares.

ARTÍCULO 23.-

23.1.- También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses, en los accesos al metro y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento.

23.2.- Los anuncios de kioscos autorizados mediante concesión administrativa, se regirán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.

23.3.- En los restantes kioscos, no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del kiosco o por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 24

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la Autoridad Municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria, podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin

requerimiento previo al titular del anuncio y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de los dispuesto en esta ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.

b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

ARTÍCULO 25

CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Constituyen infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 de esta Ordenanza y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuará como infracciones leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se hay obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

ARTÍCULO 26

SANCIONES

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será sancionado con multa en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida y sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios a que en su caso hubiere lugar.

Se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística y demás legislación aplicable. Para la fijación de la cuantía de las multas, se atenderá al grado de culpabilidad, reincidencia, reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor.

ARTÍCULO 27

RESPONSABLES

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables solidarios:

a) En primer lugar la Empresa Publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.

b) El titular o beneficiario del mensaje.

c) El propietario del lugar en que se hay efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto en cuanto permanezcan en vigor las licencias de publicidad concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, no precisarán adecuarse a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Con motivo de la celebración en nuestra Ciudad de la XXXII Copa América de Vela, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de fecha 31 de octubre de 2003, al efecto de dar debido cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Ayuntamiento de Valencia en su calidad de Sede del Evento, por parte de los Servicios municipales competentes en materia de publicidad, y respecto a cualquier tipo de manifestación publicitaria sujeta a previa licencia municipal, se solicitará, como documentación complementaria a aportar con carácter obligado en los expedientes que se tramiten para la obtención de la referida licencia, la correspondiente autorización para la exhibición de dicha publicidad por parte del Consorcio Valencia 2007, cuando la misma se pretenda realizar en las fechas comprendidas entre un mes antes y una semana después de cada una de las prerregatas y regatas previstas en el calendario oficial, en los emplazamientos que a continuación se relacionan:

Zona Centro:

- Plaza del Ayuntamiento
- Avenida Marqués de Sotelo

Zona Puerto:

- Avenida Baleares
- Avenida del Puerto
- Plaza Zaragoza
- Avenida Manuel Soto Ingeniero
- Calle Doctor J. J. Domine
- Calle Doctor Marcos Sopena
- Camino Moreras
- Juan Verdeguer
- Calle Ejército Español
- Calle Espolón Cantarranas

Zona Malvarrosa:

- Playa de la Malvarrosa
- Playa de las Arenas
- Paseo Marítimo
- Calle Pavía
- Calle Otumba
- Paseo Neptuno
- Calle Eugenia Viñes
- Calle Fuente Podrida
- Calle Isabel de Villena
- Calle Benasal
- Avenida de los Naranjos
- Calle Omet
- Calle Virgen del Sufragio
- Calle Pescadores
- Calle Miralles
- Calle Historiador Coloma
- Calle Pintor Ferrandis hasta Calle El Boler
- Calle Tío Bola
- Calle Acequia Codena
- Plaza de la Aduana
- Plaza Armada Española
- Calle Espadán
- Calle La Marina
- Calle Mediterráneo
- Calle Soneja
- Calle Navajas

- Calle Torreblanca
- Calle Begis
- Calle Reina

Todo ello sin perjuicio del debido cumplimiento de la normativa en materia de publicidad electoral, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica 5/85 de 19 de junio, de Régimen Electoral General, así como lo establecido en la legislación de protección de patrimonio histórico, respecto a las limitaciones de publicidad en Entornos Declarados Bien de Interés Cultural.

Por otra parte, y dadas las características del acontecimiento deportivo a celebrar, se recuerda el obligado cumplimiento, en materia de publicidad desleal, de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas las normas aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento por acuerdo plenario de 24 de julio de 1981, modificada a su vez por acuerdos plenarios de 28 de julio de 1984 y 10 de abril de 1990.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.